Trelew, 09 de diciembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “V., S. V. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 301/2024 - CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 15/11/2024.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que mediante el escrito ID 1700168 (29/10/2024, fs. 93/96) el Dr. J. M. B., inició la ejecución de sus honorarios regulados mediante Sentencia Definitiva N° 007/2024 (28/08/2024, fs. 84/91) en la suma equivalente a 40 Jus.

A tal fin, determinó dichos emolumentos en la suma de $1.647.655,60, citando la Resolución Administrativa General N° 11421/24 (01/06/2024) vigente al momento del dictado de la referida sentencia, pero tomando el valor del Jus según Res. Adm. Gral. N° 11755/24 del 09/01/2024, señalando que era el valor vigente al momento de la notificación de la sentencia a la demandada y que lo establecía en la suma de $41.191,39.

En efecto, acompañó planilla de liquidación por la que actualizó dicho monto según la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones –descuento- documentos- 30 días y restantes operaciones vencidas, desde el 13/09/2024 (11vo. día desde que fueron notificados los honorarios a la condendada) al 29/10/2024, lo que arrojó un total de $1.743.878,69.

Asimismo, en el punto III de dicho escrito planteó la inconstitucionalidad de la Ley I N° 209 por considerar que se encontraban vulnerados su derecho de propiedad, acceso a la justicia, igualdad ante la ley y retribución justa por el trabajo profesional.

2.- El 31/10/20214 se corrió traslado del escrito a la demandada condenada, el que fue contestado mediante el ID 1712497 (07/11/2024).

3.- Respecto de la liquidación practicada por el letrado, se advierte que, si bien menciona de manera correcta la Res. Adm. Gral. N° 11421/24 (01/06/2024) aplicable al encontrarse vigente al momento del dictado de la Sentencia Definitiva N° 007/2024 (28/08/2024, fs. 84/91), yerra en el monto que toma como referencia para determinar sus emolumentos en cuanto al valor del JUS en la suma de $41.191,39, que se corresponde con la Res. Adm. Gral. N° 11755/2024, vigente desde el 01/09/2024.

De tal modo, analizados los cálculos efectuados por el letrado, deberá ajustarse la liquidación practicada al valor del JUS vigente a la fecha del dictado de la Sentencia Definitiva N° 007/2024 (28/08/2024, fs. 84/91), esto es, a la suma de $38.069,67 conforme Res. Adm. Gral. N° 11421/24 (01/06/2024).

Así, considerando los 40 JUS regulados a favor del Dr. B. en la SDAU N° 007/2024, corresponde determinar el capital de sus honorarios en la suma $ 1.522.786,80, con más los intereses indicados por el profesional desde el 13/09/2024 hasta el día de la fecha (09/12/2024) a la tasa que utilizó en su liquidación, esto es, la suma de $167,658.83.

En consecuencia, corresponderá determinar los honorarios del Dr. J. M. B. regulados en la Sentencia Definitiva N° 007/2024 (28/08/2024, fs. 84/91) en la suma de $1.690.445,63.

Finalmente, toda vez que el letrado acompañó la constancia de AFIP que da cuenta de su calidad de monotributista, categoría “C”, no corresponde añadir suma alguna en concepto de IVA.

4.1- En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de la Ley I N° 209, el letrado lo funda en la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad, acceso a la justicia, igualdad ante la ley y retribución justa por el trabajo profesional. Considera que la Ley I N° 209 impone un procedimiento de diferimiento en el pago de las sentencias firmes contra el Estado, afectando sus honorarios como acreedor.

4.2. Preliminarmente, es preciso señalar que el instituto demandado constituye una entidad autárquica del Estado, por lo que se encuentra incluido en el concepto de organismo descentralizado tal como lo contempla el artículo 1 de la Ley I N° 209 que establece: *“La presente ley reglamenta el artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, disponiendo el procedimiento para la ejecución de las sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial, expresión comprensiva de organismos descentralizados del mismo, excluido el Banco del Chubut S.A., como así también contra cualquiera de los Municipios, tengan o no autonomía institucional”.* Es así que queda claro que la demandada, como organismo descentralizado, queda comprendida en el citado artículo, que establece procedimientos específicos para la ejecución de sentencias firmes contra organismos del Estado.

Así, si se trata de las facultades reglamentarias de derechos constitucionales que tiene el Poder Legislativo, debe recordarse que en el sistema argentino, los derechos reconocidos en la Constitución no son absolutos, sino que están sujetos a las reglamentaciones legales, que deben ser razonables y proporcionadas. Según el artículo 14 de la Constitución Nacional, los derechos deben ejercerse “conforme las leyes que reglamentan su ejercicio”, mientras que el artículo 28 establece que tales reglamentaciones no deben alterar la sustancia ni desnaturalizar los derechos (conf. CSJN, Avico Oscar Agustín c/ De La Pesa, Saúl 07/12/1934, Fallos 172:21; STJCh, SD N° 101/SCA/2017)

En este orden, la potestad reglamentaria del Poder Legislativo está condicionada por el mandato constitucional de no alterar el contenido esencial de los derechos y de actuar conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando la armonía entre los derechos individuales y los intereses colectivos. De esta manera, los derechos reconocidos en la Constitución Nacional conviven en armonía, no se superponen unos con otros, se delimitan según las circunstancias y jamás se niegan o derogan unos con otros, pues la norma que los declara rige siempre en su totalidad y no parcialmente en un caso. Es claro el art. 22 de la Constitución Federal en cuanto predica que no existen derechos absolutos sino sujetos a reglamentación razonable (conf. STJCh, SD N° 24/SP/2014).

Tanto la Corte Suprema de Justicia y el Superior Tribunal de Justicia de Chubut han reiterado que la regulación de los derechos busca armonizar intereses y facilitar la convivencia social, preservando el núcleo esencial de los derechos y garantizando que las restricciones sean justificadas por necesidades públicas legítimas. La razonabilidad implica que las limitaciones sean proporcionales a los fines perseguidos y adecuadas a las circunstancias, evitando decisiones arbitrarias o infundadas. Así, se enfatiza que el debido proceso sustantivo actúa como límite al ejercicio del poder legislativo y administrativo, asegurando un estándar de justicia que salvaguarde la libertad individual (conf. STJCh, SD N° 07/SCA/2016; SD N° 15/SRO/2011; CAT, Sala B, SDF N° 03/2013, Bidart Campos,"Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1994, Tº I, pág. 364; Linares, J. Francisco: "Razonabilidad de las leyes", Ed. Astrea, 2da. edición, pág. 26).

Por tanto, quien pretenda —como en este caso— la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe demostrar, de manera precisa y concreta, que la norma en cuestión afecta el núcleo esencial del derecho protegido, alterando su sustancia o desnaturalizándolo, en violación del artículo 28 de la Constitución Nacional. Además, debe acreditar que la restricción impuesta carece de razonabilidad, es decir, que no es proporcionada a los fines públicos que la justifican ni adecuada a las circunstancias que la originan. La simple existencia de una limitación no basta ni mucho menos su mera declaración; es necesario probar que la misma resulta arbitraria, infundada o desmedida en relación con los objetivos buscados por el legislador. (conf. STJCh, SD N° 89/SCA/2017; CSJN, Fallos 338:144).

4.3. En este caso, el letrado solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley I N° 209, más no advierte que ésta dispone la reglamentación de una serie de artículos de la Constitución Nacional, no solo el art. 98 de la misma.

En efecto, el presupuesto del Estado provincial es un mecanismo fundamental de derecho público, constitucionalmente establecido, para garantizar la administración eficiente de las finanzas públicas y el cumplimiento razonable de los compromisos del Estado en pos del cumplimiento de las finalidades públicas. Según el artículo 135 de la Constitución Provincial, la Ley de Presupuesto constituye la base normativa a la que debe ajustarse todo gasto de la administración general, asegurando que los ingresos y egresos sean debidamente contemplados y autorizados. Esto evita ciertamente gastos no previstos o sin respaldo en los recursos disponibles.

Así, el proceso presupuestario comprende tres etapas esenciales: confección, aprobación y ejecución: (a) la confección es responsabilidad del Poder Ejecutivo, que debe presentar el proyecto de Ley de Presupuesto antes de finalizar el tercer mes de sesiones ordinarias (art. 156 inc. 12). Este proyecto debe incluir un plan de recursos basado en los mayores ingresos del último quinquenio, salvo por nuevos impuestos o aumentos de tasas, y detallar los cargos y sueldos del personal público. (b) La aprobación corresponde al Poder

Legislativo, que no puede aumentar las partidas de recursos ni autorizar gastos superiores a los recursos calculados, salvo que cree nuevos impuestos o tasas. En caso de retraso del Ejecutivo, el Legislativo puede formular su propio proyecto o mantener vigente el presupuesto del año anterior. (c) La ejecución del presupuesto permite cumplir con las obligaciones del Estado, incluido el pago a terceros, en un marco de responsabilidad fiscal.

Es precisamente el artículo 98 que prohíbe embargos preventivos sobre bienes o rentas del Estado, pero habilita su ejecución si no se cumple con fallos judiciales firmes en el plazo de un año. Este equilibrio entre prerrogativas y responsabilidad asegura que el presupuesto sea un instrumento para la previsibilidad financiera y el bienestar general, respetando los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Por eso, el Superior Tribunal provincial ha dicho que “Cuando el Estado es condenado al pago de una deuda, dicho artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, prevé que pueden ser ejecutadas y embargadas sus rentas, si transcurrido el plazo de un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitra los recursos para efectuar el pago. Esta manda constitucional ha sido reglamentada y se ha establecido el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales dictadas contra el Estado, en la Ley provincial I N° 209. En su artículo 4 se alude a una condena firme al pago de una suma de dinero y cómo se efectuará la previsión presupuestaria. Se prevé que el Informe debe contener el detalle de la causa, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y “el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente.” Y en su artículo 6°, dicha ley expresamente dispone que sólo podrán ejecutarse “las condenas firmes”, ante el supuesto de una liquidación aprobada judicialmente y notificada, y si no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso se establece un plazo de un año de espera, desde la liquidación aprobada judicialmente. Y además, la ejecución quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre” (conf. STJCh, SI N° 53/SCA/2019).

4.4. Ahora bien, en cuanto al derecho de propiedad y su protección constitucional (conf. art. 17 de la Constitución Nacional), cabe mencionar que si bien es cierto que los honorarios profesionales regulados en una sentencia firme constituyen un derecho patrimonial, es necesario tener en cuenta que dicho derecho no es absoluto, y puede estar sujeto a limitaciones razonables, siempre que tales restricciones se ajusten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La Ley I - N° 209, al regular un procedimiento para la ejecución de sentencias contra el Estado, como se dijo, persigue un fin legítimo, cual es la preservación de la prestación de los servicios públicos esenciales. En este sentido, el diferimiento en el pago de las condenas

dinerarias está directamente vinculado a la protección del interés público y a la estabilidad de las finanzas del Estado.

En el presente caso, no se advierte que el procedimiento de la Ley I - N° 209 prive al abogado del derecho a percibir sus honorarios, sino que se establece una mecanismo de pago razonable acorde a las disponibilidades presupuestarias del Estado Provincial, en consonancia con la obligación de atender a todos los compromisos públicos.

En lo que respecta al acceso a la justicia, para lo cual el letrado invoca el art. 18 de la CN, no puede interpretarse como un derecho absoluto a obtener una ejecución inmediata de una condena dineraria, en especial cuando esta se dirige contra el Estado. La tutela judicial efectiva implica que las decisiones judiciales sean cumplidas, pero ello no significa que el Estado no pueda regular el modo y tiempo de dicho cumplimiento, especialmente cuando se trata de sumas de dinero que pueden afectar el erario público.

La Ley I - N° 209 no priva al actor de la posibilidad de ejecutar su crédito, sino que establece un orden y un plazo razonable para su cumplimiento, evitando una afectación desmesurada de los recursos públicos. En este sentido, no se verifica una vulneración al principio de tutela judicial efectiva, ya que el Estado se encuentra obligado a cumplir con la sentencia, aunque bajo los plazos y condiciones establecidos en la normativa cuestionada.

Seguidamente, en lo que respecta a la vulneración del principio de igualdad ante la ley, que sustenta en la invocación al art. 16 de la CN, el peticionante también argumenta que la Ley I - N° 209 discrimina entre acreedores del Estado y acreedores del sector privado. Al respecto cabe recordar la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se recuerda que es tan violatorio de aquel artículo o del art. 1.1 del Convenio Americano de Derechos Humanos el trato desigual a sujetos similares como el igual en condiciones diversas. Como dice el Superior Tribunal provincial, “la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Ello implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones” (conf. STJCh, SD N° 06/SRO/2017; CSJN, 1-10-53, Fallos 227-25, L.L. 73-433; CSJN, 20-10-81, Fallos 303:1580).

Es decir, no puede el presentante pretender asimilar el tratamiento jurídico de acreedores particulares con aquellos del estado, en tanto existen diferencias evidentes entre unos y otros. Esta diferenciación encuentra justificación en la propia naturaleza del deudor, en este caso el Estado, el cual tiene responsabilidades adicionales y superiores a las de un particular. Los acreedores del Estado deben someterse a un régimen especial, ya que los recursos del erario público están destinados no solo a satisfacer obligaciones judiciales, sino también a garantizar el bienestar general. Dada la naturaleza particular del Estado

como deudor, resulta legítimo que se implementen mecanismos que aseguren el equilibrio financiero y que se prioricen aquellas partidas destinadas a servicios esenciales. En este marco, la ley cuestionada no vulnera el principio de igualdad, sino que aplica una diferenciación razonable y objetiva, justificada en el interés público.

Finalmente, en cuanto a la alegada violación del derecho a la retribución justa por el trabajo, fundada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el derecho a la retribución por el trabajo profesional no se ve afectado en su esencia en la especie. Es que, la regulación de los honorarios del profesional mediante la SDAU N° 007/2024, que se encuentra firme, ha garantizado que el trabajo del abogado sea debidamente retribuido y la Ley I - N° 209 no elimina ni reduce dicha compensación, sino que establece un plazo diferido para el pago, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias del Estado, los cuales serán abonados oportunamente con todos sus accesorios. En ello, también debe decirse que el ejercicio de la profesión de abogado, en cuanto involucra litigios contra el Estado, implica la aplicación de un marco regulatorio especial, en el cual las obligaciones financieras del Estado deben coordinarse con las necesidades del interés general.

4.5. Siendo así, en suma, se advierte que un examen de razonabilidad básico de la Ley I N° 209 demuestra que cumple con una finalidad legítima; es idónea o adecuada en sus medios para alcanzar ese fin; satisface el control de necesidad en tanto no se advierte un sistema superador; cumple con el requisito de proporcionalidad entre costos y beneficios, ya que supedita a todos los acreedores del Estado al mismo mecanismo a fines que pueda cumplirse regularmente con ellos; y no se afecta el núcleo esencial de los derechos invocados, como la propiedad, el debido proceso o la igualdad.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley I- N° 209 en la especie formulado por el Dr. B., en su carácter de acreedor de los honorarios regulados en la SDAU N° 007/2024.

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) **DETERMINAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Amparo Unipersonal N° 007/2024 a favor del Dr. J. M. B. al día de la fecha, en la suma de $1.690.445,63.

II) **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la ley I- N° 209 formulado por el Dr. B., en su carácter de acreedor de los honorarios regulados en la SDAU N° 007/2024.

III) **INTIMAR** a la parte demandada para que, en el plazo establecido en la Ley I- N° 209, abone las sumas adeudadas indicadas precedentemente, bajo apercibimiento de ejecución (art. 508 y cctes. del C.P.C.C.).-

III) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 076 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA